

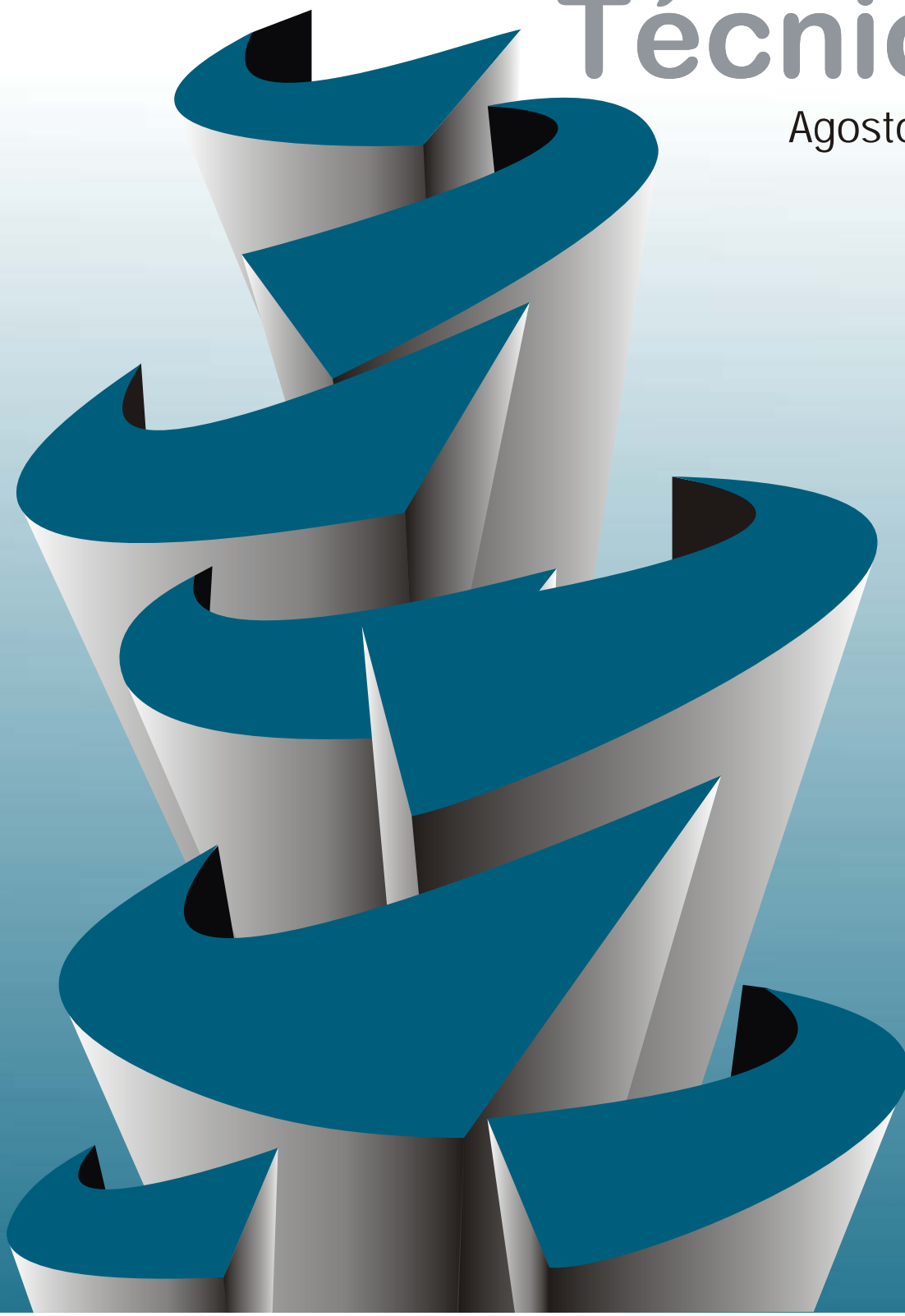
Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín Técnico

Agosto 2007





CONTENIDO

Agosto de 2007

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. José Hallal Cruz
Presidente del Consejo Directivo 2007

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2007

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P.C. Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión de Apoyo
al Ejercicio Independiente 2007

C.P. Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2007

C.P.C. Juan Martín Gudiño Casillas
Presidente de la Comisión de Dictamen
Fiscal 2007

C.P. Jorge Nájjar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2007

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2007

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
e-mail: ccp@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccp.org.mx

COMISIÓN APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

- ARTÍCULO DEL IVA EN PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS** 1
Autor: C.P.C. Ricardo Barragán Navarrete.
- EFFECTO DE LA PTU PAGADA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO** 3
Autor: L.C.P. Luis Antonio Michel Michel.

COMISIÓN DICTAMEN FISCAL

- LOS INGRESOS Y LAS DIVERGENCIAS PARA SU REGISTRO Y MOMENTO DE ACUMULACIÓN, SEGÚN LA NORMATIVIDAD CONTABLE MEXICANA, LA INTERNACIONAL Y LA NORMATIVIDAD FISCAL** 6
Autor: C.P.C. y M.F. Joel Alejandro Balbuena Hernández.

COMISIÓN FISCAL

- CONTRIBUCIÓN EMPRESARIAL A TASA ÚNICA** 10
Autor: C.P. Luis Héctor García Reyes.
- COMENTARIOS Y REFLEXIONES SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA FISCAL DE LA CETU 2008** 17
Autor: C.P.C. Rodolfo Ramírez Gómez.
- RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, JULIO 2007** 25
Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.
- CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, JUNIO 2007** 31
Autor: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.
- INDICADORES FISCALES, JULIO 2007** 47
Autor: C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.



ARTÍCULO DEL IVA EN PERSONA MORAL CON
FINES NO LUCRATIVOS

Autor: C.P.C. Ricardo Barragán Navarrete.

¿Deben trasladar el Impuesto al Valor Agregado la Personas Morales con Fines no Lucrativos en la enajenación de bienes muebles usados?

El propósito del presente estudio es, como su nombre lo indica, analizar si las Personas Morales con Fines no Lucrativos deben trasladar Impuesto al Valor Agregado cuando enajenen bienes muebles usados.

A manera de introducción, me permito comentar que en la practica, cada que se aborda un tema sobre Personas Morales con Fines no Lucrativos, en la mayoría de las ocasiones tratamos de razonarlo atendiendo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aun y cuando la interrogante este dirigida a otro impuesto, como en el presente caso, por lo que independientemente que durante el desarrollo del mismo hagamos alguna referencia al este impuesto, esta, no deja ser solo esto, una referencia.

Propuesto lo anterior empecemos por atender a lo señalado en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA):

9 No se pagara el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

...IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

En el caso de la LIVA, no define que es empresa, al respecto el articulo 1 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece:

*Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código **se aplicaran en su defecto** y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto publico especifico.....*

Así mismo el ultimo párrafo del articulo 16 de CFF establece:

*Se considera empresa la persona física o moral que realice las **actividades** a que se refiere este articulo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros.....*

Como se puede apreciar en este párrafo no se contemplan supuestos adicionales, es decir, no se usan conceptos, como preponderantemente, exclusivamente, etc, sino de la interpretación estricta a este precepto, se deduce que basta con que se realicen dos o más actividades empresariales para ser considerado como empresa.

En este orden de ideas, las personas morales con fines no lucrativos, en virtud de su objeto social no serian empresas, siempre y cuando, no realicen actividades empresariales, a *contrario sensu*, en el caso de realizar actividades empresariales, se convertirían en empresas, independientemente de su objeto social o si están autorizadas

o no para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y por consiguiente no estar exentos del Impuesto al Valor Agregado en las enajenaciones de bienes muebles usados.

Es decir, que si una persona moral con fines no lucrativos durante todo un ejercicio fiscal no realiza **ninguna** actividad empresarial (comercial, industrial, agrícola, ganadera, pesquera o silvícola) con excepción de la enajenación de **un** bien mueble usado, bajo las disposiciones descritas con antelación estaría exenta la operación del impuesto al valor agregado, pero después del segundo acto o actividad empresarial realizado si se llevara a cabo la enajenación de un bien mueble usado se tendría que trasladar el impuesto al valor agregado, además, no podríamos considerar respecto a esta operación ningún IVA que pueda ser acreditable de acuerdo a las requisitos de ley.

En virtud de lo anterior, podemos colegir, que es difícil para estas personas morales no llevar acabo mas de dos operaciones que impliquen actividades empresariales, ya que la misma LISR, que las exenta de ella, considera cierta tolerancia de obtener ingresos distintos a los de su objeto social, en el caso de las **no** autorizadas a recibir donativos deducibles y en el caso de las **autorizadas**, tolerancia total, al indicar en el ultimo párrafo del artículo 93 de esta ley lo siguiente:

*En el caso de que las personas morales a que se refiere este Título enajenen bienes distinto de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de esta Ley, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, **siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales** de la persona moral en el ejercicio que se trate. Lo dispuesto en este párrafo **no será aplicable tratándose de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles** en los términos de los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de esta Ley*

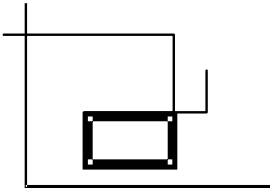
En nuestra opinión, en virtud de los beneméritos objetos sociales de las personas morales con fines no lucrativos, y mas aun, las autorizadas para recibir donativos deducibles, es muy injusto, que por la enajenación de bienes muebles usados deban pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que muchas de las donaciones que reciben son en bienes muebles, de los cuales es común que recurran a enajenarlos para allegarse de recursos, para subsistir y cumplir con sus nobles objetos sociales, de hecho, es muy frecuente que dentro de las donaciones en especie que reciben se encuentran obras de arte y antigüedades, y que de acuerdo a la siguiente regla miscelánea aplicable al ejercicio en curso, estos bienes muebles se consideran usados:

3.14.5. *Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo del Decreto, las obras de artes plásticas y las antigüedades a que se refiere dicho precepto se consideran bienes muebles usados, en los términos del artículo 9o., fracción IV de la Ley del IVA.*

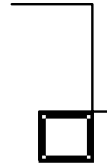
En conclusión consideramos necesario una disposición que exente plenamente a las personas morales con fines no lucrativos del IVA, en sus enajenaciones de bienes muebles usados, o que en el peor de los casos, se establezca una disposición que contemple una mecánica similar a la establecida en el Artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para el caso de enajenación de automóviles y camiones usados adquiridos de personas físicas que permite restar al valor gravable (contraprestación pactada, impuestos, derechos etc.) el costo de adquisición del bien de que se trate, que en nuestro caso seria restar el costo de adquisición del bien donado del donante.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



EFFECTO DE LA PTU PAGADA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO



Autor: L.C.P. Luis Antonio Michel Michel.

El concepto de Utilidad Fiscal Neta (UFIN) del ejercicio, nace en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) en el ejercicio de 1989. Desde entonces, la mecánica para determinar la UFIN del ejercicio ha sufrido diversas modificaciones, siendo la más reciente la acontecida en las reformas para el ejercicio de 2005.

A partir del ejercicio de 2005, se establece que se considera UFIN del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el Impuesto sobre la Renta (ISR) pagado en los términos del artículo 10 de la LISR, y el importe de las partidas no deducibles, excepto las señaladas en las fracciones VIII (provisiones) y IX (reservas de pagos al personal) del artículo 32 de la Ley en comento y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) a que se refiere la fracción I, del artículo 10 de la misma (el texto subrayado corresponde al adicionado con motivo de la reforma en comento).

Es importante comentar, que la PTU a que se refiere la fracción I, del artículo 10 de la LISR, corresponde a la PTU pagada en el ejercicio.

Antes de la reforma de 2005, para calcular la UFIN del ejercicio, tradicionalmente se restaba la PTU generada en el ejercicio, por dos razones, por tratarse de una partida no deducible (artículo 32, fracción XXV) no exceptuada para dicho cálculo, y debido a que se ha considerado que la UFIN se equipara a la utilidad financiera de la empresa susceptible de ser repartida.

Con motivo de la multicitada reforma para el año de 2005, en la práctica han surgido una serie de interpretaciones para determinar la UFIN del ejercicio, de las cuales destacan las siguientes:

1. A la UFIN del ejercicio, se debe restar la PTU generada en el ejercicio, o bien,
2. A la UFIN del ejercicio, se debe restar la PTU pagada en el ejercicio.

La primera interpretación supone, que al establecer que se debe exceptuar de las partidas que disminuyen, a la PTU pagada en el ejercicio, ésta se debe sumar al resultado fiscal, con el fin de revertir el efecto de haberla disminuido para determinar dicho resultado fiscal, para posteriormente restar la PTU generada en el ejercicio, por considerarse una partida no deducible de conformidad con el artículo 32, fracción XXV, de la LISR.

Es importante recordar, que la reforma vigente a partir del ejercicio de 2005, modificó la mecánica para calcular el resultado fiscal, estableciendo la posibilidad de disminuir la PTU pagada en el ejercicio.



Bajo esta interpretación, se determina una UFIN del ejercicio como tradicionalmente se venía calculando con anterioridad a la entrada de la mencionada reforma, la cual se equipara de alguna manera a la utilidad financiera.

En base a lo anterior, la mecánica para determinar la UFIN del ejercicio sería:

Resultado Fiscal

(+) PTU pagada

(-) ISR pagado

(-) Partidas no deducibles (excepto f.VIII y IX art. 32)

(-) PTU del ejercicio (art.32 f.XXV)

(=) UFIN del ejercicio

La segunda interpretación, considera que la nueva mecánica para calcular la UFIN del ejercicio, exceptúa la disminución de la PTU pagada en el ejercicio, debido a que la misma ya se encuentra disminuida en el resultado fiscal.

Cabe señalar, que la norma en cuestión no es clara en el sentido de que si por el hecho de haber disminuido la PTU pagada en el ejercicio, ya no se tendría la obligación de restar la PTU generada del ejercicio, toda vez que tradicionalmente, ésta es la que se ha considerado como la partida no deducible a que hace referencia la fracción XXV, del artículo 32, de la LISR, la cual, como se puede observar, no esta exceptuada de disminuirse como una partida no deducible.

Por lo anterior, la mecánica para determinar la UFIN del ejercicio, de conformidad con la segunda interpretación, sería:

Resultado Fiscal

(-) ISR pagado

(-) Partidas no deducibles, excepto:

- Fracc.VIII y IX, art. 32 LISR
- PTU pagada

(=) UFIN del ejercicio

Ahora bien, en las consideraciones del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, a la Iniciativa del decreto de reformas para 2005, a la letra se establece que:

*“Asimismo, para la determinación de la utilidad fiscal neta del ejercicio, esta Comisión considera necesario modificar el tercer y cuarto párrafos del artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que la **PTU pagada en el ejercicio no se debe disminuir del resultado fiscal del mismo ejercicio, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley, la PTU ya se encuentra reflejada en el resultado fiscal que sirve de base para determinar la utilidad fiscal neta del ejercicio en los términos del artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que de no hacerse la mencionada excepción se duplicaría la***



disminución de la citada partida en perjuicio de los contribuyentes.”
(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera, que la razón por la cual se establece en la nueva mecánica para calcular la UFIN del ejercicio, la excepción de disminuir la PTU pagada en el ejercicio, es debido a que la misma ya se encuentra reflejada en el resultado fiscal, por lo que de no hacerse la excepción, se duplicaría la disminución de la PTU pagada.

El problema jurídico que se presenta en las empresas en el momento de la determinación de la UFIN del ejercicio, es que del precepto en análisis no se establece con claridad lo que menciona la exposición de motivos de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Cabe recordar, que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo quinto, establece que:

*“Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta**. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa”.* (Énfasis añadido)

Conclusión:

Con base en la irregularidad de la norma, en mi opinión debemos analizar las consideraciones y las exposiciones de motivos de las reformas, que sí bien es cierto, no forman parte de la Ley, nos ayudan a establecer lo que se quiso decir por parte de los legisladores.

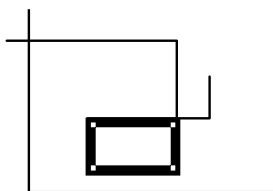
Por tal razón, considero importante lo comentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, respecto de que la excepción de disminuir la PTU pagada en el ejercicio, es debido a que la misma ya se encuentra reflejada en el resultado fiscal, por lo que de no hacerse la excepción, se duplicaría la disminución de la PTU pagada.

En base a lo anterior, concluyo que la segunda interpretación, la de considerar que la PTU que se debe restar es la pagada en el ejercicio, es la que tiene más sustento legal, aun y cuando, ésta rompe con la mecánica tradicional de restar la PTU generada en el ejercicio.

Sin embargo, es importante comentar, que de una aplicación estricta a la norma que establece la mecánica para determinar la UFIN del ejercicio, podríamos llegar al absurdo de interpretar que se tiene que restar, tanto la PTU pagada del ejercicio, como la PTU generada en el mismo, por tratarse esta última de un gasto no deducible que no esta exceptuado de restarse, lo que evidentemente no guardaría ninguna proporción.

Finalmente, creo que la primera interpretación que analizamos, la de considerar que la PTU que se debe restar es la generada en el ejercicio, carece de sustento legal suficiente, toda vez que, para que procediera dicha interpretación, se tendría que sumar la PTU pagada en el ejercicio y la norma en comento no establece textualmente que se deba sumar, es decir, se estaría legislando por parte de los contribuyentes.





LOS INGRESOS Y LAS DIVERGENCIAS PARA SU
REGISTRO Y MOMENTO DE ACUMULACIÓN, SEGÚN
LA NORMATIVIDAD CONTABLE MEXICANA, LA
INTERNACIONAL Y LA NORMATIVIDAD FISCAL



Autor: C.P.C. y M.F. Joel Alejandro Balbuena Hernández.

Antecedentes

En los últimos años, la normatividad contable mexicana, ha venido evolucionando a pasos agigantados, hemos sido testigos de grandes cambios en las bases mismas de la contabilidad, como fue la sustitución del término Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) por el de Normas de Información Financiera (NIF). Por su parte, el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), en sus 5 años de vida, ha emitido hasta la fecha, 13 Normas y 4 Interpretaciones, que en su conjunto, han venido a derogar un cúmulo de antiguos boletines. Este gran esfuerzo del CINIF, tiene como objetivo el incrementar la calidad de la información financiera en nuestro País y a su vez, llegar a la convergencia entre las NIF mexicanas y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Sin embargo, aún existen pequeñas diferencias entre las NIF y las NIIF, que surgen por las particularidades de los negocios, incluso de la cultura, de cada país. En particular, esa problemática se refleja en la manera de reconocer los ingresos en el Estado de Resultados; por otro lado, los contrastes se hacen enormes al comparar estas dos normatividades contra las leyes fiscales, sobre todo si hablamos del momento en que se deberán considerar como obtenidos los ingresos, divergencias que bien vale la pena analizar.

Normatividad Mexicana

El CINIF emitió en diciembre de 2006, la NIF B-3 “Estado de Resultados”, que entró en vigor para los ejercicios que iniciaron el 1º de enero de 2007. En esta Norma se establece, que con base en la NIF A-5, los ingresos deberán ser divididos en ordinarios y no ordinarios, dependiendo de su relación con el giro de la entidad; y define a los ingresos como “aquellos generados por una entidad por la venta de inventarios, la prestación de servicios o por cualquier otro concepto que se deriva de las actividades primarias que representan la principal fuente de ingresos de la propia entidad”.

El momento para reconocer un ingreso, se encuentra establecido en los postulados básicos establecidos en la NIF A-2, donde en específico, el de Devengación Contable, señala que todos los ingresos, costos y gastos que se incluyen en el estado de resultados derivan de operaciones ocurridas en el pasado que han afectado económicamente a la entidad, independientemente de que estén realizadas o no.

Como se puede apreciar, no existe una norma mexicana específica para regular los ingresos, sino que, dicha reglamentación se encuentra dispersa entre las NIF B-3, A-2, A-5 entre otras.



Normatividad Internacional

El International Accounting Standards Board (IASB), emisor de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), es un claro ejemplo de la evolución que también ha tenido la normatividad contable internacional, pues este organismo, sustituyó al International Accounting Standards Committee (IASC), en su labor normativa y así el término NIIF, vino a sustituir a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC).

Por otra parte, es importante destacar que la Interpretación a las NIF 1, establece que las NIIF deben ser supletoriamente parte de la normatividad mexicana.

La “ex NIC 18”, que regula específicamente los Ingresos, define a los Ingresos Ordinarios como “la entrada bruta de beneficios económicos, durante el periodo, surgidos en el curso de las actividades ordinarias de una entidad, siempre que tal entrada dé lugar a aumentos del patrimonio neto, distintos de los procedentes de aportaciones de los propietarios”.

Según esta Norma Internacional, en general, el ingreso es reconocido, cuando es probable que los beneficios económicos futuros fluyan a la entidad y estos beneficios puedan ser medidos con fiabilidad.

A diferencia de la NIF mexicana, esta norma es más específica en el caso de ingresos por venta de bienes, prestación de servicios, intereses, regalías y dividendos.

“El resultado de una transacción puede ser estimado con fiabilidad cuando se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:

- (a) el importe de los ingresos ordinarios pueda medirse con fiabilidad;
- (b) es probable que la entidad reciba los beneficios económicos derivados de la transacción;
- (c) el grado de terminación de la transacción, en la fecha del balance, pueda ser medido con fiabilidad; y
- (d) los costos ya incurridos en la prestación, así como los que quedan por incurrir hasta completarla, puedan ser medidos con fiabilidad”.

Llama la atención que para poder estimar con fiabilidad los ingresos por prestación de servicios, y por ende poder reconocerlos en el estado de resultados, los ingresos ordinarios asociados con la operación deben reconocerse, considerando el grado de terminación de la prestación a la fecha del balance, a lo que esta norma le llama método del porcentaje de terminación. Bajo este método, los ingresos ordinarios se reconocen en los periodos contables en los cuales tiene lugar la prestación del servicio.

Normatividad Fiscal Mexicana

La Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Código Fiscal de la Federación (CFF) no describen el concepto de Ingreso, por lo que es necesario remitirse al diccionario.

Para las personas morales, el artículo 18 de la Ley del ISR, establece que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.



c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

Por otro lado, el artículo 122 de la Ley del ISR, señala que para las personas físicas del régimen de actividades empresariales y profesionales, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos. El Art. 141 menciona que los arrendamientos se acumularán cuando estos sean cobrados. Llama la atención que el Art. 166, señala que las personas físicas que obtengan ingresos distintos a los señalados en los capítulos del I al VIII, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio.

Conclusión

A fin de facilitar la comprensión de las diferencias entre la normatividad mexicana, la internacional y la fiscal, a continuación se presenta una tabla comparativa de conceptos:

Concepto de Ingreso

Normas Mexicanas NIF	Normas Internacionales NIIF	Normatividad Fiscal Diccionario
Aquellos generados por una entidad por la venta de inventarios, la prestación de servicios o por cualquier otro concepto que se deriva de las actividades primarias que representan la principal fuente de ingresos de la propia entidad.	La entrada bruta de beneficios económicos, durante el periodo, surgidos en el curso de las actividades ordinarias de una entidad, siempre que tal entrada dé lugar a aumentos del patrimonio neto, distintos de los procedentes de aportaciones de los propietarios.	Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuentas.

Momento de reconocimiento o acumulación del Ingreso

Normas Mexicanas NIF	Normas Internacionales NIIF	Normatividad Fiscal ISR
Todos los ingresos, costos y gastos que se incluyen en el estado de resultados derivan de operaciones ocurridas en el pasado que han afectado económicamente a la entidad, independientemente de que estén realizadas o no.	El ingreso es reconocido, Cuando es probable que los beneficios económicos futuros fluyan a la entidad y estos beneficios puedan ser <u>medidos con fiabilidad</u> .	<i>Personas Morales</i> , por Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé <u>cualquiera</u> de los siguientes supuestos, el que ocurra primero: a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada. b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio. c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos. <i>Personas Físicas</i> , en el momento en que sean <u>efectivamente percibidos</u> los ingresos. Etc.

En cuanto a las divergencias entre la normatividad mexicana y la internacional, una muy importante se deriva de la existencia de una Norma Internacional específica para la regulación de los Ingresos (“ex NIC 18”), mientras que las normas mexicanas contienen la reglamentación respectiva dispersa entre las NIF B-3, A-2, A-5 entre otras; probablemente esa situación se corrija cuando el CINIF emita las normas específicas.

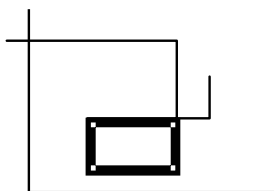


Respecto al método de registro de los ingresos, una de las diferencias más marcadas entre las NIF y las NIIF, es que las primeras señalan que los ingresos se deben dividir entre ordinarios y no ordinarios, de acuerdo a su relación con el giro principal de la entidad, para así mostrar en el estado de resultados, por separado, la principal fuente de ingresos; situación que el organismo internacional IASB no contempla.

Para determinar el momento de reconocimiento del ingreso, una de las grandes diferencias es que la normatividad internacional tiene como requisito que el importe del ingreso, sus costos relativos y el grado de terminación a la fecha de los estados financieros, puedan ser medidos con fiabilidad, además de que haya probabilidad que el ingreso sea cobrado; mientras que las NIF mencionan que las operaciones deben haber ocurrido en el pasado, independientemente de que estén realizadas o no.

La normatividad fiscal, en la Ley del ISR, tiene conceptos totalmente diferentes a las NIF y las NIIF, ya que el ingreso se considera acumulable, en momentos diferentes de acuerdo al régimen de que se trate; por citar algunos ejemplos, para personas físicas, en el momento en que sean efectivamente percibidos, en otro régimen cuando se cobren, en otro por el monto en que aumenten su patrimonio, etc. y para personas morales, en general, cuando se expida el comprobante, se entregue el bien o se cobre o sea exigible el precio, lo que ocurra primero y demás casos previstos en otros artículos específicos de la Ley del ISR.





CONTRIBUCIÓN EMPRESARIAL A TASA ÚNICA



Autor C.P. Luis Héctor García Reyes.

A continuación encontrarán, a manera de resumen informativo, una breve explicación, en términos generales, de cómo se pretende que funcione la Contribución Empresarial a Tasa Única (en adelante CETU), sin entrar a explicar regímenes especiales como son, la consolidación fiscal, las instituciones que componen el sistema financiero o el régimen de pequeños contribuyentes, entre otros.

Derivado de que se trata de una expectativa de reforma, el presente documento no pretende avalar o desacreditar la reforma, ni efectuar un análisis específico, sino como ya se mencionó, procura explicar de forma general, como se determinará la CETU y que cada contribuyente o asesor, en cada caso en particular, analice los efectos que tendrá la CETU en sus compañías, ya que del análisis que se efectúe se podrán tomar decisiones con el propósito de mejorar o igualar las utilidades –antes de la posible entrada en vigor de la CETU- que se tenían hasta antes de 2008.

I) COMENTARIOS:

Considerando la necesidad de aumentar la recaudación y atacar la evasión y elusión, el Ejecutivo propuso al Congreso de la Unión la introducción de un impuesto denominado Contribución Empresarial a Tasa Única, para entrar en vigor el 1 de enero de 2008.

La CETU se propone como un impuesto de tipo directo y equivale a gravar, con una tasa uniforme, la retribución total a los factores de la producción.

La CETU sería complementario al impuesto sobre la renta y se enteraría en la medida en que no se pague impuesto sobre la renta o este sea inferior a la CETU.

a) Sujeto, objeto, tasa, tasa y período de causación:

Los sujetos del impuesto son las personas físicas y morales residentes en México, así como los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país.

El objeto del impuesto es gravar la realización de las siguientes actividades i) enajenación de bienes ii) prestación de servicios independientes iii) otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Para la definición de las actividades señaladas se deberá atender a lo supuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado¹ (LIVA).

A diferencia del impuesto sobre la renta, la base del CETU será los ingresos efectivamente cobrados menos algunas deducciones pagadas.

La tasa se determinará aplicando la tasa del 16% a partir del 2008 y del 19% en 2009.

¹ Artículos 8, 14 y 19 de la LIVA.



El impuesto se causaría por ejercicios fiscales y se enteraría en los mismos plazos que el impuesto sobre la renta.

b) Definiciones

No se consideran dentro de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes las siguientes actividades:

- i) el otorgamiento temporal del uso o goce de bienes o derechos que den lugar al pago de regalías a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación,
- ii) las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio,
- iii) las operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, cuando la enajenación del subyacente al que se encuentren referidas no esté afecta al pago de la contribución empresarial a tasa única.

Por lo anterior, no son deducibles, ni acumulables las operaciones señaladas con anterioridad.

c) Ingreso gravado

Se considerará ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes.

Adicionado con las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por:

- impuestos,
- derechos,
- intereses normales o moratorios,
- penas convencionales o
- cualquier otro concepto².

Igualmente se consideran ingresos gravados:

- los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente,
- las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.
- Los seguros cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

d) Ingresos exentos

No se pagará la contribución empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

- i. Los percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades paraestatales no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

² Incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen.



ii. Los que reciban las personas a que se refiere esta fracción por los servicios que proporcionen a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que le sean propios:

- 1) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- 2) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- 3) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.
- 4) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión y permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.
- 5) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.
- 6) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

iii. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, realizadas en forma gratuita a personas distintas de sus miembros, socios o asociados. Se considera que las personas morales a que se refiere esta fracción enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes, en forma gratuita, cuando cobren cuotas de recuperación cuyo monto no exceda del 10% del precio de mercado de los bienes enajenados, del servicio o del uso o goce temporal de bienes.

Las personas morales a que se refiere esta fracción que enajenen bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a sus miembros, socios o asociados, considerarán como ingresos afectos al pago de la contribución que esta Ley establece, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas.

iv. Los derivados de las enajenaciones siguientes:

- 1) La que efectúen las personas físicas de su casa habitación, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de una cantidad equivalente a un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice



ante fedatario público. Por el excedente se pagará la contribución empresarial a tasa única en los términos de esta Ley.

La exención prevista en este inciso no será aplicable tratándose de la segunda o posteriores enajenaciones de casa habitación efectuadas durante el mismo año de calendario.

- 2) La que efectúen las personas físicas de bienes muebles usados, excepto cuando dichos bienes hubieran sido deducidos por el enajenante para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 3) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar la contribución empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles. En la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

La enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre la casa habitación del enajenante, estará exenta en los términos del inciso a) de esta fracción.

Tampoco se pagará la contribución empresarial a tasa única en la enajenación de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

- 4) De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas o los integrantes del sistema financiero a que se refiere el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que las personas se dedican exclusivamente a la compraventa de divisas, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales.

e) Deducciones autorizadas

A diferencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), en donde prácticamente se permite disminuir la totalidad de los gastos estrictamente indispensables, la CETU, únicamente permite las siguientes deducciones:

- i. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes³, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar alguna de las actividades gravadas por concepto de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

³ Siempre que se hubieren importado en forma definitiva.



Tratándose de la adquisición de bienes, se considera que éstos se utilizan en la actividad, siempre que los mismos se destinen a formar parte del activo fijo o del inventario del contribuyente:

- 1) para ser proporcionados con motivo de la prestación de servicios independientes o,
- 2) se consuman en los procesos de producción o,
- 3) al realizar las actividades gravadas con la contribución establecida en esta Ley.

De este apartado, de manera general, podemos señalar que las compras que se sean parte del inventario o aquellas compras de activo fijo son deducibles para efecto del CETU.

No obstante lo anterior, en la propuesta de reforma no existe reglamentación de que va a suceder, respecto de aquellas compras que no se han deducido por no haber sido vendidas o aquellos activos fijos adquiridos antes de la reforma que todavía tienen saldo por deducir.

Mediante disposición transitoria se hace el señalamiento que tratándose de inversiones adquiridas en el ejercicio fiscal de 2008, los contribuyentes en lugar de efectuar la deducción de dichas inversiones, podrán optar por aplicar un crédito fiscal contra la CETU. El crédito fiscal a que se refiere este párrafo se determinará multiplicando la parte de las contraprestaciones pagadas por las inversiones adquiridas en el ejercicio fiscal de 2008 por el factor de 0.19

- ii. Las contribuciones locales o federales a cargo del contribuyente, con excepción de la contribución empresarial a tasa única, del impuesto sobre la renta, del impuesto contra la informalidad, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Conviene comentar que actualmente la carga social por los salarios es muy elevada, entiéndase, entre otras, las cuotas patronales de IMSS e INFONAVIT, por lo que no resulta comprensible el que no se permita su deducción, eso sin considerar que en la CETU no permite la deducción de los salarios.

- iii. El importe de las devoluciones , descuentos o bonificaciones que se realicen..
- iv. Indemnizaciones por daños y perjuicios y penas convencionales cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas.
- v. Reservas técnicas de compañías de seguros.
- vi. Pagos de indemnizaciones y riesgos por compañías de seguros a los beneficiarios.
- vii. Premios pagados por personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos.

A manera de resumen, y como comparativo contra la Ley del Impuesto sobre la Renta la CETU, permite la deducción de algunas compras de inventarios y activo fijo, sin embargo no permite la deducción del costo de lo vendido, los salarios, las regalías, y en algunos casos los intereses.

f) Requisitos de deducibilidad

Como requisitos de deducibilidad se establecen los siguientes:



- 1) Debe corresponder a actividades gravadas por la Ley.
- 2) Ser estrictamente indispensables para la actividad gravada
- 3) Debe estar efectivamente pagadas
- 4) Se debe cumplir con requisitos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación (autofacturación), ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos (deducciones ciegas) o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

g) Impuesto del ejercicio

La contribución empresarial a tasa única, se calculará aplicando la tasa del 19%⁴ a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas.

Los contribuyentes podrán acreditar contra la CETU:

- 1) el crédito fiscal por deducciones superiores a ingresos.
- 2) contra la diferencia, se podrá acreditar una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio y del impuesto sobre la renta retenido a terceros, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia.
El resultado obtenido después de los acreditamientos anteriores será el CETU a cargo, contra el cual se podrá acreditar:
- 4) La suma de las cantidades que por concepto del crédito al empleo se determine en cada uno de los meses del mismo ejercicio⁵.
- 5) los pagos provisionales del CETU⁶.

Una vez que se le disminuyan al CETU del ejercicio los acreditamiento a que se tiene derecho, será las cantidades a pagar en la declaración anual.

h) Crédito por deducciones superiores a ingresos

En la CETU, a diferencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no existe lo que se denomina pérdidas fiscales por amortizar.

En el CETU, cuando las deducciones son superiores a los ingresos, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal, por el monto que resulte de aplicar la tasa del 16% para 2008 y 19% a partir de 2009, a la diferencia entre las deducciones autorizadas y los ingresos percibidos en el ejercicio.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar contra el CETU, así como contra los pagos provisionales de los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo.

⁴ 16% en 2008

⁵ Hasta por el monto de la CETU que deban pagar en dicho ejercicio

⁶ Cuando no sea posible acreditar total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados de la CETU, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución



i) Crédito por ISR propio y retenido a terceros

Se podrá acreditar una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, el cual deberá ser el efectivamente pagado. No se considera pagado el que se hubiere cubierto con estímulos, reducciones, acreditamientos etc.

El impuesto sobre la renta retenido a terceros, será el que efectivamente se hubiere enterado que corresponda a erogaciones no deducibles para los efectos de la CETU, siempre que dichas erogaciones sean deducibles en el impuesto sobre la renta.

j) Crédito al empleo

Dentro de la exposición de motivos se señala que el crédito que se otorga por este concepto tiene como propósito el otorgar a los contribuyentes una cantidad que permita compensar el costo que representa para la empresa la CETU a la tasa de 19%, cuando las retenciones del impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones pagadas a sus trabajadores que se acredita contra dicha contribución corresponda a tasas marginales inferiores en el impuesto sobre la renta.

En este caso, para determinar la CETU a pagar, adicionalmente al impuesto sobre la renta retenido a terceros antes del subsidio al empleo, las empresas podrán acreditar el monto del crédito al empleo que determinen por cada trabajador, aplicando la tarifa que se establece en la creación de este nuevo crédito, es decir, se tendrá que realizar un nuevo cálculo por trabajador a efecto de cuantificar el monto del crédito a que tiene derecho el contribuyente.

II) OTROS COMENTARIOS:

Como se comentó al inicio del presente documento, es conveniente se evalúen los impactos que en cada empresa tendrá la CETU –de ser aprobada-, ya que en algunos casos, al ser la CETU cuantificada sobre bases de efectivo y el ISR sobre lo devengado, pudiera darse como resultado que la tasa efectiva de impuesto se incremente considerablemente, ya que el ISR pagado en un ejercicio no es acreditable contra el CETU de otro ejercicio, lo antes señalado se pudiera generar cuando en un ejercicio se acumule la totalidad de ingresos en el ISR y en otro ejercicio diferente se acumulen los ingresos para la base del CETU.

La misma situación pudiera darse en grupos de empresas en donde se tiene una empresa operativa y una de nómina, en donde en algunas ocasiones los acreditamientos que se pueden aplicar en el CETU no alcancen a cubrirlo, en cuyo caso la tasa efectiva del grupo pudiera ser superior al 28%

En el caso de las maquiladoras, en algunas ocasiones, la utilidad determinada en el ejercicio no alcanzará para cubrir la CETU.

Como se puede **APRECIAR EXISTE** una infinidad de casos, por lo que recomendamos que cada caso se analice en particular.

Al día de hoy existen negociaciones a diferentes niveles respecto de la creación o no de este nuevo gravamen, en mi particular punto de vista considero que a partir del próximo año nacerá la CETU, mismo que creo tendrá un sinnúmero de cambios antes de que sea aprobado.



COMENTARIOS Y REFLEXIONES SOBRE EL PROYECTO
DE REFORMA FISCAL DE LA CETU 2008

Autor C.P.C. Rodolfo Ramírez Gómez.

El objetivo de este artículo es el de compartir con ustedes algunos comentarios, reflexiones y ciertas críticas constructivas sobre el Proyecto de Reforma Fiscal del Ejecutivo Federal, presentado por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Agustín Carstens, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el pasado mes de junio, y que en esta ocasión me referiré específicamente a la Contribución Empresarial a Tasa Única (CETU) y en otra publicación, hablaré de la Ley del Impuesto contra la Inconformidad (ICI).

ANTECEDENTES

El pasado 20 de junio, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del Congreso de la Unión, su paquete con diversas iniciativas de reformas fiscales para el ejercicio fiscal de 2008, entre las cuales se incluyen la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única (la CETU) y la Ley del Impuesto contra la Informalidad, así como diversas disposiciones fiscales para fortalecer el Federalismo fiscal, entre otros aspectos

En términos generales y en cuanto a la CETU (tema a comentar y reflexionar es esta ocasión), les comento que éste nuevo gravamen se trata de lo siguiente:

- 1.-Es un gravamen directo de “control”, sobre flujos de efectivo y de aplicación general, que de acuerdo con la exposición de motivos el Ejecutivo Federal pretende aumentar la recaudación en 1.8% del PIB en los siguientes 3 años, una vez que éste entre en vigor.
- 2.-Este impuesto es un gravamen complementario al Impuesto sobre a Renta total, es decir, el Impuesto sobre la Renta propio y el retenido a terceros, por lo que únicamente se pagaría por concepto de contribución empresarial a tasa única el excedente entre este gravamen y el Impuesto sobre la Renta propio y retenido a terceros, el cual sustituirá (abrogaría) al Impuesto al Activo cuando el mismo entre en vigor (2008).
- 3.-Los sujetos de este impuesto serían prácticamente los mismos que en el Impuesto sobre la Renta, es decir, las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento en el país, que obtengan los ingresos establecidos en esta Ley, independientemente de la fuente de riqueza de donde procedan.
- 4.-Hay pocos sujetos y actividades exentas, entre las cuales estarían las personas morales con fines no lucrativos, la Federación, los Estados y Municipios, Partidos Políticos, Cámaras de Comercio e Industria, Colegios de Profesionales, Sociedades y Asociaciones de carácter Civil dedicadas a la Enseñanza, Instituciones de Asistencia o Beneficencia autorizadas, etc.
- 5.-Los ingresos que estarían exentos y que no se gravarían con este impuesto, serían los provenientes de: la enajenación de la casa habitación realizada una vez al año por personas físicas y hasta por un monto de 1´500,000 UDIS; la enajenación de bienes muebles usados que realicen las personas físicas, excepto cuando dichos bienes

hubieran sido deducidos por el enajenante; la enajenación de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con sus excepciones y la enajenación de certificados de participación inmobiliaria amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro de Valores en Intermediarios y su enajenación se realice en Bolsa de Valores concesionada, así como la enajenación de moneda nacional y extranjera, excepto cuando los ingresos por este concepto representen al menos el 90% de sus ingresos totales.

6.-Los ingresos que serían objeto de este impuesto y que obtengan los contribuyentes, independientemente del lugar en donde éstos se generen, serían sólo los que se provengan de la realización de las siguientes actividades:

- Enajenación de bienes
- Prestación de servicios independientes
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

7.-Contra los ingresos mencionados, únicamente se permitirían las siguientes deducciones:

- Erogaciones relativas a la adquisición de bienes, de servicios independientes o del uso o goce temporal de bienes, que utilicen los contribuyentes para realizar las actividades gravadas por la CETU, cuando los mismos se destinen a formar parte del activo fijo o del inventario. Según la exposición de motivos, incluye los terrenos. En el caso de los bienes importados, éstos se deducen cuando se importen en forma definitiva.
- Las contribuciones locales o federales, excepto la CETU, ISR, el ICI, las aportaciones de seguridad social (IMSS e INFONAVIT) y las contribuciones trasladadas.
- Las devoluciones de bienes que se reciban y los descuentos que se hagan.
- Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales.
- Los premios que se paguen en efectivo para quienes organicen juegos de azar o concursos, autorizados legalmente.

8.-Lo que no se podría deducir:

- Los salarios pagados.
- Los intereses por capitales tomados en préstamo.
- Todas aquellas erogaciones por las que no se obtengan comprobantes con todos los requisitos fiscales o su comprobación fiscal sea deficiente.
- Previsión social.

Así mismo, es importante mencionar que las retenciones de ISR que, en su caso, se efectúen sobre los conceptos antes mencionados, serían acreditables.

9.-Mediante disposición transitoria se establece que tanto los ingresos objeto de esta Ley como las deducciones autorizadas por la misma, devengadas con anterioridad al 1° de enero de 2008, no serán acumulables ni se podrán deducir, respectivamente, en el momento en que se cobren o se paguen.

10.-La base sería la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades gravadas, las deducciones autorizadas por esta Ley, aclarando que tanto los ingresos como las deducciones se determinarían sobre la base de flujo de efectivo.

11.-El impuesto se determinaría aplicando a la base así obtenida la tasa del 19%. Por disposición transitoria se establece que la tasa aplicable para el ejercicio 2008 sería del 16%.

12.-Este impuesto se calcularía por ejercicios fiscales y se pagaría en las mismas fechas que en el impuesto sobre la renta, y se tendrían que realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, los cuales se determinarían siguiendo el mismo procedimiento mencionado en el punto 10 anterior.



13.-La fórmula de cálculo sería la siguiente:
Ingresos obtenidos/cobrados

Menos: Deducciones autorizadas

Base

Por: Tasa

CETU

Menos

Acreditamientos: Crédito Fiscal por exceso de deducciones

ISR propio pagado

ISR retenido a terceros (1)

CETU a pagar

Menos: Pagos provisionales

Saldo a cargo (o a favor)

(1) No se prevé en forma específica el acreditamiento del Crédito al Empleo.

14.-Como se menciona en la fórmula, se permitiría acreditar el Crédito Fiscal determinado por exceso de deducciones sobre los ingresos obtenidos, el cual sería el resultado de aplicar la tasa del 19% (16% para 2008) a la diferencia que se obtenga conforme a lo siguiente:

Deducciones autorizadas

Menos:

Ingresos obtenidos

Exceso de deducciones

Este exceso sería acreditable en los diez ejercicios siguientes, aplicando las reglas de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) relativas a la amortización de pérdidas fiscales.

15.-Adicionalmente, se permitiría acreditar el ISR efectivamente pagado del ejercicio en términos de la LISR y el ISR retenido a terceros por erogaciones que sen no deducibles para la determinación de la CETU, siempre que sí sean deducibles para el ISR.

En el caso del ISR retenido por concepto de salarios, se consideraría el monto de la retención antes de aplicar el subsidio para el empleo.

16.-Por último, se contempla mediante disposición transitoria, la opción de aplicar un crédito adicional contra la CETU del ejercicio o de los pagos provisionales, equivalente al 19% sobre el monto de las contraprestaciones efectivamente pagadas por las inversiones adquiridas que se llegasen a realizar en el 2008, en lugar de deducirlas en la CETU al 100%, es decir, se toma su deducción al 100% ó se genera un crédito vs. la propia CETU en el 2008.



El acreditamiento mencionado deberá efectuarse antes de aplicar el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la Ley, contra la CETU del ejercicio o de los pagos provisionales. En resumen, estas son las principales características de la CETU, aunque no debo dejar de puntualizar que existen otras disposiciones fiscales contenidas en este nuevo gravamen, que podrían afectar en forma directa a diversos sectores de contribuyentes, tales como los que están en consolidación fiscal, los que realizan fideicomisos empresariales y al propio sistema financiero del país. Sin embargo, aún y cuando no cité en los antecedentes los principales aspectos fiscales de esta reforma y que afectan a estos sectores por la CETU, sí mencionaré en mi siguiente apartado, algunos detalles que en mi opinión, si deberían ser consideradas por el poder legislativo al analizar esta iniciativa de reforma fiscal.

COMENTARIOS Y REFLEXIONES

Después de haber analizado a fondo la iniciativa de reforma fiscal propuesta por el ejecutivo federal, existen diversos aspectos dentro de la Ley de Contribución Empresarial a Tasa Única (CETU), que deben ser revisados minuciosamente por parte de los legisladores, a fin de estudiar con detenimiento el impacto que se podría generar en los distintos sectores económicos y productivos del país, ya que este gravamen puede tener un efecto negativo en la generación de empleo y la inversión en México.

A diferencia de años anteriores en que las iniciativas de reformas fiscales presentadas por el Ejecutivo Federal ante el Congreso eran estudiadas, modificadas, corregidas y aumentadas por los propios legisladores y finalmente, aprobadas y publicadas por ellos mismos, sin que pudiese haber algún tipo de participación, aportación o reclamo por parte de los distintos organismos empresariales y profesionales del país, debido no a una falta de interés, sino simple y sencillamente porque no se les permitía el hacerlo, pues manejaban de una forma “hermética” y sin una difusión previa a través de los medios, el paquete de iniciativas presentado por el Ejecutivo al Congreso, vamos, ni siquiera llegar a pensar en que pudieran manifestar su opinión, ni mucho menos su desacuerdo o crítica a las mismas.

Sin embargo, esto ha cambiado y quedado ya en el pasado, pues hoy en día estos organismos han tenido y tienen (con justa razón) una participación y contribución más activa y constante, pues abiertamente, a través de la prensa, de los medios de comunicación y en diferentes foros empresariales y profesionales, han manifestado su opinión, crítica e inclusive, hasta la proposición y sugerencias de cambios o adecuaciones a las iniciativas que han sido presentadas ante el Congreso el pasado mes de junio. Es más, los mismos organismos empresariales y profesionales, se han acercado tanto con el titular de la SHCP como con los propios legisladores para hacerles patentes su comentarios y recomendaciones, que dicho sea de paso, estas reuniones han tenido ya sus frutos y resultados positivos, pues el propio Presidente de la República lo ha manifestado a través de los medios de comunicación, que se está trabajando intensamente en hacer las adecuaciones y ajustes a las diversas iniciativas de reformas fiscales, tomando en consideración las sugerencias provenientes de los diferentes sectores productivos y profesionales del país.

A continuación presento los principales temas de reflexión que deben ser revisados, analizados y tomados en cuenta, tanto por la SHCP a través de su titular, como por los señores legisladores, previos a la aprobación de este nuevo gravamen (entre otras propuestas de reformas fiscales presentadas):



- La CETU como iniciativa de reforma fiscal aún no está lista, pues requiere de muchos ajustes, cambios y adecuaciones necesarios para ser aprobada. Por lo tanto, estamos ante la presencia de “un borrador” y no de una Ley lista ó madura sobre la cual se puedan o deban tomar decisiones aún.
- Seguimos sin avanzar con el tema de “evasión fiscal”, pues con ninguna de las iniciativas de reformas fiscales presentadas, se estaría logrando acabar con este tema, es más, ni con la nueva CETU, ya que ¿quiénes creen ustedes que van a pagar este nuevo gravamen? .Definitivamente aquellos contribuyentes que hoy por hoy pagan o están pagando el Impuesto sobre la Renta (ISR), es decir, los cautivos. Y ¿dónde quedan los “evasores abiertos y ocultos en la oscuridad” que no pagan ISR, ni el IVA, ni ningún otro impuesto? Pues como siempre, en el “anonimato y ausentes ante este tipo de reformas, porque estos proyectos nos los incluyen y esto no sucederá hasta en tanto el Ejecutivo Federal no lleve a cabo los acuerdos y consensos que se requieren llevar a cabo con las principales fuerzas políticas del país y que son necesarios para que a través del Congreso, sea aprobada la tan ansiada y necesaria “Reforma Fiscal Integral o Hacendaria”.
- La exposición de motivos menciona que la CETU es un impuesto de “control” para el ISR, que éste se pagará cuando sea mayor al ISR causado y al retenido a terceros y que sustituye al IMPAC, sin embargo, la verdad no es un impuesto de control sino un impuesto eminentemente recaudatorio, ya que derivará para la mayoría de los contribuyentes con intensiva mano de obra (Maquiladoras, Manufactureras, Prestadoras de Servicios, etc.) en un impuesto mayor al ISR y de carácter definitivo en lugar de ser éste temporal, como lo es en la actualidad el IMPAC que puede acreditarse contra el ISR.
- La nueva CETU implicará una mayor carga de trabajo y complejidad para los contribuyentes, al tener que llevar a cabo el cálculo de dos bases fiscales completamente distintas: una para determinar el ISR y otra para la CETU
- Otra complejidad para los contribuyentes es que el ISR se determina sobre la base de “devengado” y la CETU tendrá que calcularse sobre la base de ingresos y deducciones (escasamente permitidas), efectivamente cobradas y pagadas.
- Así mismo, se habla de que habrá una transición de tres años entre el ISR y la CETU, desapareciendo la Ley del ISR una vez que se compruebe que la CETU funciona, es decir, que hará la coexistencia de dos bases fiscales y, aunque mediante una disposición transitoria se contempla que los ingresos devengados y acumulados para el ISR en el 2007 y que sean efectivamente cobrados hasta el 2008, no serían acumulables en la CETU en ese año, sin embargo, considero que es necesario el que se incluya otra disposición que regule este efecto fiscal para los años 2008/2009 y 2009/2010, ya que de lo contrario, habría distorsiones en los efectos fiscales del acreditamiento que se tiene previsto podrá llevarse a cabo del ISR pagado en un ejercicio, contra la CETU causada en el mismo ejercicio. En adición a que la iniciativa no establece ningún mecanismo que permita conciliar las diferencias temporales que se generarían en la contabilización de ambas contribuciones, lo que se resolvería si se permitiera aplicar un sistema de compensación “hacia adelante y hacia atrás”, como lo establece hoy por hoy la Ley del IMPAC, así como el de incluir algún sistema de comunicación transitorio entre ambos impuestos.
- Aún y cuando se permite acreditar contra la CETU el ISR pagado en el extranjero, en los Tratados para Evitar la Doble Tributación celebrados por México con otros países, no se contempla en dichos tratados el acreditamiento que pueden llevar a cabo los extranjeros por la CETU pagada en México, por lo que no sería



acreditable este impuesto en sus países y por lo tanto, representaría un costo adicional muy alto para los residentes en el extranjero, lo que provocaría o desalentaría la inversión extranjera en México. Sabemos que las autoridades fiscales respectivas están haciendo las gestiones necesarias para incorporar este acreditamiento dentro de los Tratados, sin embargo, es un tema que aún y cuando se incorpore en los mismos, con toda seguridad no será del agrado de los inversionistas extranjeros y muy probablemente, los desaliente a seguir invirtiendo en México, llevando a cabo sus nuevas inversiones a otros países donde el impuesto corporativo (ISR/ la CETU en México) tenga un costo menor para ellos.

- Otros temas que cobran una mayor relevancia dentro de la CETU, es el efecto que originará en diversas empresas la no deducibilidad de los salarios pagados y el costo de financiamiento. Pues en el primero caso, podría originar un impacto indirecto en la generación o creación de nuevos empleos o puestos de trabajo, por el incremento que sufrirían las empresas al tener que pagar una CETU mayor al ISR, ya que si bien es cierto que la iniciativa prevé la posibilidad de acreditar tanto el crédito al empleo como el de los impuestos retenidos a terceros, contra la CETU, considero que tales acreditamientos no cubrirían el efecto o impacto negativo que se generará por la no deducibilidad de los salarios pagados. En adición a que dentro de estas empresas, se encuentra la Industria Maquiladora del país, que si bien es cierto tiene un tratamiento fiscal especial, al aplicar la CETU se verá seriamente afectada al registrar un incremento muy importante en el pago de su impuesto corporativo de la noche a la mañana y podría ponerse en riesgo, una buena parte de los empleos de nuestro país, generándose en consecuencia, un problema social importante, por el probable despido y cierre de esta industria en México.

Similar situación se presentará en el segundo caso, pues es sabido que en nuestro país, el ingrediente “DEUDA” es un factor común y constante para la operación y subsistencia de las empresas en México, pues es indispensable para financiar el capital de trabajo, para ampliación de la planta productiva, para las compras de activo fijo, etc., y bajo la óptica de la CETU, la no deducibilidad del costo financiero, originará un costo adicional en el pago de este impuesto.

- La iniciativa no reconoce la deducción de los activos fijos adquiridos antes de 2008, ni de los inventarios finales que se tengan al 31 de diciembre de 2007, ni de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar a diciembre de 2007 bajo ningún procedimiento, método o forma alguna, es decir, estos conceptos sólo se podrán considerar en la determinación del ISR a partir de 2008. Por lo que es evidente que la limitación de estas deducciones, incrementará el pago de la CETU en forma importante.

Sería conveniente el que se permitiera la deducción de estas partidas, considerando algún mecanismo por medio del cual se otorgara un crédito equivalente al 19% sobre el monto pendiente de deducir de las inversiones en activo fijo, sobre el valor de los inventarios (costo de ventas) cuando éstos sean enajenados y sobre el monto de las pérdidas actualizadas.

- Debido a que la CETU no distingue los distintos tipos de acreditamientos de ISR que la Ley del ISR contempla (ISR pagado en el extranjero de ejercicios anteriores pendiente de acreditar-artículo 6 LISR e ISR pagado en forma anticipada por pago de dividendos no provenientes de UFIN-artículo 11 LISR) porque no contempla el “acreditamiento” de los mismos como un medio de pago, en consecuencia, esta limitación originaría un pago mayor de la CETU para todas aquellas empresas que se encuentren en estas circunstancias. Por lo que sería recomendable que esta



omisión fuera corregida permitiendo como medio de pago contra la CETU, este tipo de acreditamientos.

➤ Existen diversos temas que de plano ni siquiera fueron contemplados o tomados en cuenta en la CETU, otros que son no deducibles sin tener que serlos y otros que estarían gravando a ciertos entes que hoy por hoy están exentos en le ISR, los cuales menciono a continuación:

- No existe una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta para la CETU, por lo que aún y cuando se haya pagado el impuesto corporativo, la utilidad a repartir entre los accionistas, pudiera generar cargas adicionales de impuestos. Por lo que se recomienda considerar un CUFIN para la CETU o una adición a la CUFIN de la utilidad gravada por la CETU.
- Los efectos fiscales de acreditamiento que provocan los estímulos fiscales hoy en día en el ISR, de hecho quedarían eliminados con la CETU, pues no está contemplado su acreditamiento contra la CETU. Sería muy recomendable el que se evaluara si siguen otorgando o no estímulos fiscales con la entrada en vigor de la CETU, ya que si no se permitirá su acreditamiento, pues de plano mejor eliminarlos.
- Prácticamente quedan inoperantes bajo la CETU las FIBRAS (Fideicomisos para la Adquisición o Construcción de Inmuebles). Por lo que debería evaluarse si estos instrumentos son o no viables en la actualidad y están cumpliendo con el objetivo para lo cual fueron incorporados en la Ley del ISR para en su caso, adecuar su tratamiento fiscal en la CETU.
- No son deducibles las importaciones temporales de bienes, a pesar de que es un medio legítimo de importación contemplado por la legislación aduanera que, de no permitirse su deducción, originaría un incremento en el pago de la CETU a cierto sector de empresas del país.
- Todo tipo de donativos serán no deducibles bajo la CETU. Considero que este es un tema que debería revisarse, pues se estaría dejando fuera de la ley todo tipo de labor altruista que se pretendiera otorgar a las distintas instituciones de asistencia, beneficencia, etc. por parte de las empresas mexicanas.
- Se dejaron fuera los Terrenos como una deducción fiscal en la CETU, debido a que esta Ley sólo permite la deducción de los activos fijos y los terrenos no lo son, porque no se demeritan por uso y transcurso del tiempo, sin embargo, considero que es una omisión no intencionada por parte del Ejecutivo que de seguro será subsanada.
- Por un lado, los Arrendamientos de Bienes sí son deducibles bajo la CETU, no así el pago de Regalías; sin embargo por definición del CFF, el uso o goce temporal de maquinaria industrial, comercial o científica, entre otros conceptos, se consideran regalías y son erogaciones propias y normales para las empresas mexicanas que pagan este tipo de Regalías, por lo que debe de regularse su deducción y evitar un costo adicional en el pago de la CETU.
- En cuanto a los Establecimientos Permanentes (EP's), la CETU no contempla la definición que de los mismos se incluye en los diversos Tratados para Evitar la Doble Tributación que México tiene celebrados con otros países, quedando prácticamente anulados los beneficios establecidos por dichos tratados para los EP's. Este problema se resolvería extendiendo el alcance de la definición de EP en la CETU, tal cual se menciona en los Tratados.
- Estarán gravados por la CETU los Fondos de Pensiones de Extranjeros, en tanto que en la Ley del ISR se encuentran exentos. Este es un tema que debe ser revisado, ya que si no se quiere desalentar la entrada de capitales a través de estos fondos, la CETU tendrá que evaluar la conveniencia de extender la exención para este tipo de fondos.
- Por último y en cuanto a los pagos provisionales de la CETU, existen diversas aclaraciones que sería conveniente fueran consideradas dentro de las adecuaciones a este gravamen, como lo es el hecho de que para la determinación de los pagos provisionales no se contempla la aplicación de un factor de utilidad, efectuándose éstos en consecuencia, sobre la contribución empresarial mensual (ingresos efectivamente cobrados contra las deducciones efectivamente pagadas), lo que podría originar en saldos a favor al del ejercicio en el cálculo del impuesto anual.



Otro aspecto a considerar sería el que no se establece un período de exención de pagos provisionales en las empresas de nueva creación en su primer ejercicio fiscal, lo que anularía y dejaría inexistente la exención que permite la Ley del ISR. Por o que habría que considerar esta exención dentro de la CETU.

CONCLUSIONES

Después de haber expresado mis comentarios, reflexiones y críticas sobre la CETU, considero que lo único que me resta mencionar, el que es indispensable que los señores legisladores lleven a cabo una amplia discusión entre ellos y el titular de la SHCP, a fin de definir qué es lo que se pretende lograr con la aprobación del paquete de iniciativas presentado por el Ejecutivo ante el Congreso el pasado mes de junio, tomando en consideración, claro, todas las opiniones, recomendaciones, posturas y ajustes expresados por los diferentes actores políticos y sectores económicos, sociales y organismos empresariales y profesionales del país, con la finalidad de que se propongan y aprueben reformas que verdaderamente lleven al país hacia una Reforma Hacendaria Integral, que permita contar con mayores recursos y asegure que éstos estén mejor empleados por los tres órdenes de gobierno, así como lograr la solidez de de las finanzas públicas y permitir atender las necesidades de gasto que tiene nuestro país, a través de una estructura tributaria equitativa y simplificada, que promueva la competitividad, favorezca la creación de empleos, minimice las distorsiones al obtener recursos y combata la evasión fiscal. Sin embargo, con las iniciativas presentadas difícilmente se lograrán estos objetivos, pues su principal característica es la de ser, sinceramente, una reforma fiscal eminentemente “recaudatoria”.

Esperemos pues, que muy pronto podamos contar con la tan ansiada y esperada “Reforma Hacendaria Integral” y que la presente iniciativa de reformas presentada al Congreso, incluya todos los ajustes y adecuaciones que son necesarios realizarle antes de que la misma pretenda ser aprobada, en su caso, por los legisladores.



RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
JULIO 2007

Autor C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

DÍA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 2 Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y sus anexos 7 y 11
- 5 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- 9 Circular CONSAR 15-19, Reglas Generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro
- 12 Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Guerrero y el Municipio de Tecpan de Galeana de la propia entidad federativa

Anexo No. 15 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León
- 13 Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Tamaulipas y el Municipio de Matamoros de la propia entidad federativa

Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Tamaulipas y el Municipio de Soto la Marina de la propia entidad federativa

Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Tamaulipas y el Municipio de Ciudad Madero de la propia entidad federativa
- 16 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de junio de 2007
- 17 Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Tamaulipas y el Municipio de San Fernando de la propia entidad federativa
- 18 Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Reglas generales para la aplicación del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de

tecnología y creación y funcionamiento del Comité Interinstitucional

- 25 Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Guerrero y el Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca de la propia entidad federativa

Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Guerrero y el Municipio de Copala de la propia entidad federativa

- 26 Circular CONSAR 22-14, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR

- 31 Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Guerrero y el Municipio de Coyuca de Benítez de la propia entidad federativa

Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Guerrero y el Municipio de Petatlán de la propia entidad federativa

SECRETARIA DE ECONOMIA

- 2 Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria

- 6 Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior

BANCO DE MEXICO

- 2 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 3 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 4 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio



Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 29 de junio de 2007

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de junio de 2007

- 5 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

- 6 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 9 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 10 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Índice nacional de precios al consumidor

Valor de la unidad de inversión

Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de febrero de 2007

- 11 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 6 de julio de 2007

- 12 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días



Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)

- 13 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Bajas e incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2007, respectivamente

- 16 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito respecto de las cuentas básicas de nómina y para el público en general, a las que se refiere el artículo 48 bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito

- 17 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 18 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 13 de julio de 2007

- 19 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

- 20 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 23 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio



- 24 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 25 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 20 de julio de 2007
- Índice nacional de precios al consumidor quincenal
- Valor de la unidad de inversión
- Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)
- Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)
- Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)
- 26 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días
- 27 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 30 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Índice nacional de precios al consumidor
- 31 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

- 19 Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado en Bratislava, República Eslovaca, el trece de mayo de dos mil seis

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- 20 Decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 24 Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES
JUNIO 2007

Autor Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

Registro No. 172156

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

XXV, **Junio** de **2007**

Página: 205

Tesis: 1a. CXIII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y ESTABLECE LOS SUBSIDIOS PARA EL EMPLEO Y NIVELACIÓN DEL INGRESO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

Texto: El referido precepto, relativo a las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de diciembre de 2004, al establecer que los contribuyentes podrán deducir la participación de utilidades en las empresas pagada a sus trabajadores en el ejercicio de 2005 calculada en los términos previstos en la fracción XIV del artículo segundo de las disposiciones transitorias de dicha Ley, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que remite expresamente al citado artículo segundo transitorio, fracción XIV, el cual fue declarado inconstitucional por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la tesis 1a./J. 26/2006, de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, AL LIMITAR LA DEDUCIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2003)". Esto es, el mencionado artículo tercero, fracción II, segundo párrafo, adolece de los mismos vicios de inconstitucionalidad en tanto que con la aludida remisión también limita la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en un porcentaje que impide reflejar la auténtica capacidad contributiva del causante.

Precedentes: Amparo en revisión 129/2007. Mabe México, S. de R.L. de C.V. y otras. 11 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Nota: La tesis 1a./J. 26/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 211.

Registro No. 172237

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, **Junio** de **2007**

Página: 283

Tesis: 2a./J. 104/2007

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.

Texto: Al instituirse en el precepto citado que quien solicite la suspensión de los actos reclamados deberá justificar su interés jurídico, se contiene un requisito adicional de los que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder dicha medida suspensiva, en atención a que la única condición que establece el citado numeral respecto a la instancia de parte, es el contenido en la fracción I, relativo a que tal medida debe ser solicitada expresamente al órgano jurisdiccional respectivo. Por tanto, si en la Ley de Amparo no se establece como obligación del solicitante de la medida cautelar, que tenga que justificar su interés jurídico al pretender la medida suspensiva y, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se exige expresamente la comprobación de este extremo, es obvio, que son mayores los requisitos exigidos en la Ley antes citada que en la Ley de Amparo, lo que determina que se está en el caso de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, por lo que éste resulta procedente de conformidad con el contenido del artículo 73, fracción XV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, sin que sea necesario acudir previamente al juicio contencioso administrativo.

Precedentes: Contradicción de tesis 84/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 104/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Registro No. 172183

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXV, **Junio** de **2007**

Página: 286

Tesis: 2a./J. 101/2007

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.

Texto: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el



lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Precedentes: Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Registro No. 172182

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, **Junio** de **2007**

Página: 287

Tesis: 2a./J. 99/**2007**

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

Texto: En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA



FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Precedentes: Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Registro No. 172273

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, **Junio de 2007**

Página: 339

Tesis: 2a. LIII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: ACTIVO. EL HECHO DE QUE LA TASA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005) SE HAYA REDUCIDO, NO IMPLICA QUE LA DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO TAMBIÉN DEBÍA DISMINUIRSE EN LA MISMA PROPORCIÓN, POR LO QUE ÉSTE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Texto: El hecho de que la tasa fijada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se haya reducido del 35% al 30% para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a esta ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2004, no implica que la tasa del 1.8% contenida en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo debía haberse disminuido en la misma proporción, por lo que este último precepto no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de tributos con elementos distintos, por lo que no existe razón para equilibrar sus tasas, de ahí que esté justificado el trato diferenciado, ya que mientras el impuesto sobre la renta está vinculado a los ingresos, el impuesto al activo lo está en relación directa con los activos.

Precedentes: Amparo en revisión 120/2007. Servicios Administrativos Suma, S. de R.L. de C.V. y otras. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.



Registro No. 172213

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, **Junio** de **2007**

Página: 342

Tesis: 2a. LIV/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: IMPUESTO AL ACTIVO. NO QUEDA COMPRENDIDO EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Texto: De la interpretación del precepto citado, se advierte que son dos los elementos significativos en torno a los cuales se regulan las exenciones que benefician a los Municipios, Estados y Federación, a saber: los ingresos que obtienen los Municipios por concepto de prestación de servicios y los que obtienen con motivo de las contribuciones fijadas por los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, establecidos en los incisos a) y c) de la propia fracción invocada; en consecuencia, no se puede hacer extensiva esa exención a favor de los particulares o Municipios, respecto de la carga tributaria contenida en la Ley del Impuesto al Activo, ya que no se trata de una norma que beneficie a los sujetos pasivos de ese tributo, por provenir esa carga fiscal de una autoridad distinta de los Poderes Legislativos Estatales, es decir, del Congreso de la Unión, que sólo tiene como impedimento, en ese precepto, no limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones relativas a dichos incisos.

Precedentes: Amparo directo en revisión 320/2007. Concesionaria de Aguas de Aguascalientes, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Registro No. 172178

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, **Junio** de **2007**

Página: 346

Tesis: 2a. LV/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Texto: El referido numeral, al establecer la posibilidad de amortizar las pérdidas generadas en un ejercicio dentro del plazo de los 10 ejercicios siguientes, hasta por el monto de la utilidad fiscal que se genere en cada uno de ellos, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el plazo indicado constituye una temporalidad razonable para apreciar la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto sobre la renta en un determinado ejercicio fiscal, y suficiente para reconocer los periodos irregulares de operación de una empresa, durante los cuales puede sufrir una descapitalización para efecto de generar utilidades futuras, dentro del curso normal de sus operaciones.

Precedentes: Amparo directo en revisión 485/2007. Arrendadora Banregio, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Banregio Grupo Financiero. 23 de mayo de 2007. Cinco



votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Registro No. 172118

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, **Junio de 2007**

Página: 355

Tesis: 2a. LXVI/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Texto: El citado precepto establece que se gravará con la tasa del 0% la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, lo que implica que la enajenación de vegetales industrializados debe gravarse a la tasa del 15% o a la del 10% cuando aquélla se realice en la región fronteriza, de acuerdo con los artículos 1o. y 2o. de la misma Ley. Por su parte, el artículo 3o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado abrogado, en relación con el artículo 2o.-A de la Ley relativa, prevé que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado. A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia 2a./J. 59/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 359, sostuvo que por "industrializado" se entiende aquello que fue transformado en otra cosa por medio de un trabajo adecuado. De lo expuesto se sigue que el elemento objetivo legal que justifica el trato distinto en cuanto a la aplicación de las diversas tasas del tributo, es la industrialización de los vegetales, pues a través de ese proceso se les transforma en una cosa distinta a lo que originalmente eran y se les agrega un valor, mientras que los vegetales no industrializados, al no haber sido transformados conservan su estado original, sin que su valor se haya incrementado. De esta manera, la enajenación de unos y otros no está en el mismo plano jurídico, lo que justifica el tratamiento tributario distinto, y permite concluir que el mencionado artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues trata de manera distinta a sujetos que se encuentran en situaciones diversas.

Precedentes: Amparo directo en revisión 413/2007. Sergio Pérez Aguilar. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Nota: La tesis 2a./J. 59/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE MADERA CORTADA EN TABLAS Y TABLONES, POR SER ESTOS PRODUCTOS RESULTADO DE UN PROCESO DE INDUSTRIALIZACIÓN AL QUE ES SOMETIDO EL TRONCO DEL ÁRBOL, DEBE GRAVARSE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 15%, O BIEN CON LA DEL 10%, PARA ENAJENACIONES EN LA REGIÓN FRONTERIZA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., Y 2o. A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA



LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO ARTÍCULO 3o. DE SU REGLAMENTO."

Registro No. 172224

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

XXV, **Junio de 2007**

Página: 927

Tesis: VI.1o.A. J/41

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. LAS NORMAS QUE REGULAN SU PROCEDENCIA SON LAS VIGENTES EN LA ÉPOCA EN QUE TALES SUMAS SE HAYAN GENERADO, NO LAS QUE ESTÉN EN VIGOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

Texto: Dentro del contexto de la irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esa irretroactividad se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, al igual que a las autoridades que las aplican a un caso determinado; en esas condiciones, para resolver dicha cuestión ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma. Así, de acuerdo con la primera teoría, el contribuyente adquiere el derecho a la devolución cuando se genera la cantidad a favor, con independencia de que posteriormente presente la solicitud de devolución correspondiente. De igual forma, conforme a la teoría de los componentes de la norma, es aplicable aquella que se encuentre vigente cuando se actualice el supuesto (la generación de una cantidad a favor del particular) al igual que la consecuencia (el derecho a la devolución) en ella regulados, de ahí que para efectos de determinar cuál es la disposición que debe regir la procedencia o improcedencia de una solicitud de devolución, es necesario precisar en qué momento se generó la cantidad a favor, ya que fue entonces cuando nació el derecho a la devolución, razón por la cual las normas aplicables que se encuentren contenidas en leyes, reglamentos o en una resolución miscelánea fiscal, serán las que hayan estado vigentes en la época en que se produjo dicha cantidad a favor, no así las que estén en vigor cuando se efectúe la respectiva petición para recuperarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 73/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte y otras. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Revisión fiscal 96/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.

Amparo directo 466/2006. Casa Social del Niño Teziuteco, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo directo 70/2007. Julia Salazar López. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.



Amparo directo 178/2007. Martín Florencio Domínguez Salazar. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.

Registro No. 172271

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, **Junio** de 2007

Página: 1027

Tesis: XXIV.18 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: ADMINISTRADORES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, NO PUEDEN SER REPRESENTADOS NI SUPLIDOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Texto: Del artículo 19 de la Ley de Amparo deriva la regla general consistente en que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de garantías; sin embargo, del análisis de la evolución legislativa de dicho precepto se colige que existen excepciones a esa regla, como son la representación de los órganos legislativos federales, de los Estados, del Distrito Federal y del titular del Poder Ejecutivo, y la suplencia por ausencia. En esa tesitura, el segundo párrafo de dicho numeral prevé que el presidente de la República puede ser representado a través del procurador general de la República, los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo; por su parte, el tercer párrafo dispone que los titulares de las dependencias del Ejecutivo de la Unión podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos internos que se expidan conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. De ahí que los administradores locales de recaudación del Servicio de Administración Tributaria cuando actúan como autoridades responsables en el juicio de amparo, no pueden ser representados ni suplidos, al no estar comprendidos en los mencionados supuestos de excepción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Reclamación 17/2006. Diamond Hotels Nuevo Vallarta, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2007. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: David Rentería Trujillo.

Registro No. 172266

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, **Junio** de 2007

Página: 1029

Tesis: I.7o.A.460 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV DEL DECRETO QUE SEÑALA LAS REGLAS PARA DEDUCIR LAS CANTIDADES ENTREGADAS POR PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2002). EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE DE QUE EN LA DECLARACIÓN PRESENTADA DEDUJO LA TOTALIDAD DE LAS REFERIDAS CANTIDADES CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

Texto: Conforme al artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son deducibles las cantidades relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades del contribuyente; sin embargo, el artículo segundo (disposiciones transitorias), fracción XIV, del mencionado decreto de reformas, establece que para los efectos del numeral 32



citado, a partir del ejercicio fiscal de 2004, esas participaciones serán deducibles en el ejercicio en que se pague en la parte que resulte de restar a las mismas las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como que dichas deducciones serán del 40% en el ejercicio fiscal de 2004, y del 80% en el ejercicio de 2005. Ahora bien, en el supuesto de que en el juicio de garantías en el que se controvierta el citado precepto segundo, se advierta que el contribuyente reconoció expresamente que presentó su declaración por el ejercicio fiscal respectivo, y dedujo una cantidad mayor a la permitida, pero después realizó una consulta al fisco con el objeto de confirmar la procedencia de su deducción, debe estimarse que la respuesta dada a la consulta no es el primer acto de aplicación de la norma, sino la declaración en la que se autodeterminó la contribución, en tanto que desde ese momento se afectó su esfera jurídica, con independencia de que al presentar la declaración correspondiente se hayan inobservado esas reglas, porque ese proceder implica únicamente desacato al mandato legal, ya que la aplicación incorrecta de la norma no puede tener como efecto la inexistencia del perjuicio de la disposición, pues ello originaría la oportunidad de inobservar los plazos establecidos por el legislador para impugnar las leyes como consecuencia de su desacato.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 84/2006. Gonher de México, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Nota: La tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1861, con el rubro: "RENTA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO QUE REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, LO CONSTITUYE LA DECLARACIÓN PRESENTADA EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYAN INOBSERVADO LAS REGLAS QUE PREVÉ PARA LA DEDUCCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.", fue corregida en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 25 de abril de 2007 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 43/2007-SS, entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para quedar como aquí se establece.



Registro No. 172252

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, **Junio de 2007**

Página: 1035

Tesis: XI.2o.26 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS. TRATÁNDOSE DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS EN SU CARÁCTER DE SOCIOS O ACCIONISTAS, PARA QUE OPERE RESULTA APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO LA EXCEPCIÓN A QUE ALUDE SU PÁRRAFO TERCERO.

Texto: La remisión que el artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación hace a los incisos a), b) y c) de la fracción III del propio precepto, es sólo para determinar la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas con el contribuyente obligado directo cuando la sociedad de la que formen parte no solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre que éste se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación; o no lleve contabilidad, la oculte o la destruya, y no para el efecto de que les sea aplicable la excepción que contempla el párrafo tercero del artículo 67 del referido código, en cuanto a que en los casos de responsabilidad solidaria a que alude el citado precepto 26, fracción III, el plazo de caducidad de las facultades de las autoridades hacendarias para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente. Lo anterior en virtud de que la citada fracción X no prevé, respecto de los socios o accionistas, la suspensión de la caducidad de las referidas facultades y menos su interrupción, por lo que para éstos resulta aplicable el plazo genérico de cinco años para que se extingan las mencionadas atribuciones, establecido en el párrafo primero del referido artículo 67, atento a que donde la ley no distingue, no corresponde hacerlo al Juez. Máxime que para colmar las exigencias de la comentada fracción III, se requiere tener el carácter de liquidador o síndico de la sociedad, además de que ésta esté en liquidación, o bien, que se trate de personas que ejerzan funciones de dirección general, gerencia general o de administrador único de la persona moral, en cuyo caso la responsabilidad solidaria será por las contribuciones causadas o no retenidas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante ésta; circunstancias que no son aplicables a quienes sólo son socios o accionistas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 47/2006. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.



Registro No. 172212

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

XXV, **Junio** de **2007**

Página: 1103

Tesis: III.4o.A.10 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: IMPUESTO PREDIAL. LAS EXENCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES EMITIDAS POR LOS CONGRESOS ESTATALES, ÚNICAMENTE PUEDEN SER RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Texto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal tratándose de amparos contra disposiciones legales o reglamentarias consistirá en obligar a las autoridades responsables a restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía constitucional violada; o bien, que cumplan con el precepto constitucional infringido absteniéndose de realizar el acto que amenaza sus derechos fundamentales y, con ello, realizar jurídica y materialmente el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación alegada. En tal virtud, resulta improcedente el estudio, en el juicio de amparo, de violaciones a disposiciones constitucionales que no contengan garantías individuales, como sucede en el caso que se alega que el acto reclamado violenta lo dispuesto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, puesto que el Congreso del Estado de Jalisco, sin facultades para ello, estableció una exención a favor de determinados sujetos, en el pago del impuesto predial, sin relacionar la supuesta infracción a ese precepto constitucional con la violación a alguna de las garantías individuales del impetrante del amparo, por no poder concretarse los efectos de la protección constitucional. Así, aun estimando que la violación a dicho precepto de la Ley Suprema, se hiciera en vinculación a lo dispuesto por el artículo 16 de la propia Carta Magna, la desincorporación de la esfera jurídica de la quejosa de las disposiciones que establecen el impuesto predial, resultaría improcedente dado que el precepto que se dice violenta lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 constitucional, prevé una exención parcial a favor de determinados contribuyentes, entre los que -por supuesto- no se ubica la quejosa; así, dado que las cantidades erogadas y que llegue a erogar la impetrante por concepto de impuesto predial no son por mandato de la norma inconstitucional, sino de diversas, en nada beneficiaría a la impetrante que se ordenara como efecto de la posible concesión del amparo el que la disposición que contiene la exención parcial a favor de distintos sujetos (por considerarse violatoria del artículo constitucional multicitado) dejara de aplicársele. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", que establece que el efecto de que se le otorgue el mismo trato que a los sujetos mencionados en el artículo tildado de inconstitucional, únicamente resulta aplicable al caso de que la garantía que se estime violada sea la de equidad tributaria, prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional. Así, dado que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal prohíbe a las Legislaturas de los Estados establecer exenciones, respecto de contribuciones que sean de los Municipios, tratándose de exenciones, no toca al gobernado combatirlas, estimando que las mismas infringen el artículo 115, fracción IV constitucional referido, en tanto que consigna derechos en favor del Municipio y no del particular, quien sólo la podría reclamar en



amparo, haciendo valer los derechos tributarios fundamentales que establece en su favor en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 38/2006. Banco del Bajío, S.A, Institución de Banca Múltiple. 20 de septiembre de 2006. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Encargado del engrose: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Hortensia María Emilia Molina de la Puente.

Notas:

La jurisprudencia P./J. 18/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 69/2007-SS, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro No. 172190

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, **Junio** de **2007**

Página: 1119

Tesis: VI.3o.A.293 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: LITIS ABIERTA. NO PUEDE ATENDERSE A ESE PRINCIPIO CUANDO LAS REFUTACIONES EN CONTRA DEL ACTO RECURRIDO ORIGINALMENTE NO SE PLANTEARON DE MODO OPORTUNO, ESTO ES, POR NO HABERSE IMPUGNADO EN JUICIO CONTENCIOSO LA RESOLUCIÓN DEL PRIMER RECURSO ADMINISTRATIVO, EN LA PARTE QUE CONTINUABA AFECTANDO AL INTERESADO.

Texto: En el segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo -en el que se encuentra consagrado el principio de litis abierta-, el legislador fue categórico al establecer que se entiende simultáneamente impugnada la resolución recurrida en la parte que continúa afectando al interesado. Luego, la carga procesal de hacer valer los conceptos de impugnación -incluidos los no planteados en el recurso-, emerge con motivo de lo resuelto en un recurso administrativo que no satisface el interés jurídico del recurrente en su totalidad y que por tanto, continúa irrogándole perjuicios jurídicos. Así, la oportunidad procesal con que se cuenta para introducir todos los tópicos que siguen causando alguna afectación al particular, será el juicio contencioso que se promueva en contra de la resolución recaída al recurso, puesto que en esa instancia podrán esgrimirse las refutaciones en contra del acto originalmente cuestionado, de lo contrario, se entiende que se consintieron todos los temas de legalidad que no se hicieron valer, a pesar de haber obtenido una resolución favorable. Y ello obedece a que, a partir de lo resuelto en el recurso queda perfectamente definido cuáles elementos de la resolución administrativa o del propio procedimiento que le dio origen quedan incólumes y prosiguen el estado de afectación a la esfera jurídica del recurrente; entonces, es a raíz de la resolución del primer recurso cuando el particular tiene pleno conocimiento de aquello que "continúa afectándolo". En esa óptica, le corresponde impugnar en el juicio contencioso administrativo esa resolución que no satisfizo su interés. Ante la inobservancia de esa carga no es válido escudándose en haber alcanzado una resolución favorable en el primer recurso y en el principio de litis abierta, que el juicio



contencioso que se promueva para combatir el ulterior recurso interpuesto en contra de la resolución que cumplimentó el recurso primigenio, que ahí se pretendan hacer valer causas de ilegalidad que el actor estuvo en aptitud de incoar con antelación, ya que el consentimiento implica una declaratoria de inoperancia de todos los conceptos que no se plantearon oportunamente, pues al haber operado la preclusión, se extinguió o consumió la oportunidad para exponerlos después, por no haberse observado el orden del segundo párrafo del citado artículo 1o.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 73/2007. Rodolfo Castillo. 19 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Registro No. 172185

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

XXV, **Junio de 2007**

Página: 1121

Tesis: XIX.2o.A.C.41 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: MULTA FISCAL MÍNIMA AGRAVADA EN IGUAL MONTO. AL PARTICIPAR EL AUMENTO EN SU CUANTÍA DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS QUE LA SANCIÓN BÁSICA DE LA QUE DERIVA, SU IMPOSICIÓN NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

Texto: En términos del artículo 77, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, en los casos referidos por el numeral 76 de dicho código y vigencia, las multas se aumentarán de un 50% (cincuenta por ciento) a un 75% (setenta y cinco por ciento) del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 del mismo ordenamiento (omisión en el entero de contribuciones retenidas o recaudadas de los contribuyentes); por tanto, si la multa se impuso en cantidad mínima y el aumento por la agravante también, sin hacerse más motivación que la relativa a la adecuación del proceder del gobernado al supuesto jurídico previsto en la norma, ello no atenta contra el principio de motivación contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en tal hipótesis es innecesario razonar el aumento de la sanción, ya que no podría imponerse una menor; es decir, como se trata de una sanción subsidiaria o circunstancial que depende de una principal, al imponerse en la mínima, en concordancia con la individualización así definida para la multa básica, no requiere mayor explicación por ser ese aumento, como agravante, el mínimo señalado en la ley. Cuestión distinta acontecería si, pese a que la multa básica se establezca en la mínima prevista en la ley, el monto por agravación no tuviera ese parámetro mínimo, sino que se impusiera un monto mayor a él, pues en este caso la autoridad sí estaría obligada a explicar el porqué del aumento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 75/2005. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Matamoros, en el mismo Estado. 2 de



septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Guillermo Cuautle Vargas.

Revisión fiscal 83/2005. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Registro No. 172155

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, **Junio de 2007**

Página: 1168

Tesis: XIX.2o.A.C.40 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: RENTA. SI SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL CONSIDERAR QUE VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, BASTA QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE ES SUJETO DEL TRIBUTOS PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO, SIN QUE DEBA EXIGIRSE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.

Texto: Cuando en el amparo se plantea la inconstitucionalidad del artículo 85-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta porque da un trato inequitativo, privilegiando o beneficiando a las sociedades cooperativas de producción respecto de sociedades mercantiles que se ubican en la misma hipótesis de causación del tributo, al determinarlo conforme a reglas distintas, asimilando el régimen de las primeras al de las personas físicas con actividades empresariales, lo que implica excluirlas de realizar pagos provisionales del mencionado gravamen, resulta un contrasentido exigir que el quejoso demuestre la aplicación tácita o expresa de la citada disposición, pues precisamente ese planteamiento implica que se le ha excluido de ella; de ahí que en esos casos el interés jurídico se acredita con la demostración de que se es sujeto pasivo de la norma combatida, como en el caso, con la sola exhibición del comprobante del pago provisional que están obligadas a realizar las personas morales en términos del artículo 14 de la aludida ley, sin que deba exigirse un acto concreto de aplicación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 279/2006. Infraestructura Portuaria Mexicana, S.A. de C.V. y otra. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Jesús Garza Villarreal.

Registro No. 172149

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, **Junio de 2007**

Página: 1171

Tesis: XIX.1o.A.C.29 ATesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. CONTRA LA ORDEN RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL FORMAR ÉSTA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO RELACIONADO CON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.



Texto: Del análisis del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que regula la forma en que deben actuar las autoridades fiscales cuando requieren documentación a los contribuyentes con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se advierte que la orden de revisión de escritorio o gabinete, al ser notificada, constituye el primer acto del ejercicio concreto de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, a través del procedimiento administrativo de verificación fiscal, seguido en forma de juicio, en virtud de que ese mandamiento forma parte de una serie de actos concatenados que permiten el ejercicio de la garantía de audiencia, y concluyen con una resolución administrativa, la cual puede impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, previo cumplimiento del principio de definitividad, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo. Lo anterior conduce a establecer que el amparo promovido por el contribuyente afectado contra la orden de revisión de escritorio o de gabinete como acto destacado, es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 50/2007. Constructora y Proveedora Empresarial, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Ramírez.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 85/2007-SS, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro No. 172225

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, **Junio** de 2007

Página: 1054

Tesis: I.2o.A.51 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVEN EN SUPUESTOS DIVERSOS.

Texto: Del estudio concatenado y sistemático de los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que si bien ambos se refieren a la determinación presuntiva de ingresos, lo cierto es que las hipótesis que prevén se refieren a dos distintas presunciones: a) una regulada por el primer artículo en mención, al estatuir la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, por no contar la autoridad hacendaria con los elementos necesarios para su obtención precisa, al no serle proporcionada por el contribuyente la información correspondiente; situación ante la cual las autoridades fiscales podrán calcular los ingresos de los contribuyentes sobre los que proceda el pago de impuestos, a través de los procedimientos que prevé el artículo 56 del propio Código Fiscal de la Federación; y b) la regulada por el artículo 59 antes citado que establece las presunciones que deben considerarse en el ejercicio de las facultades de comprobación y que implican que los documentos, la información contable y la correspondencia que se encuentra en poder del contribuyente, son operaciones realizadas por él y, por ende, deben considerarse al revisar su situación fiscal. Por lo tanto, ante la primera hipótesis descrita, es necesario que el acto de autoridad se fundamente tanto en el artículo 55 como en el 56 del Código Fiscal de la Federación, pues la aplicación de éste requiere



que, previamente, se actualice alguno de los supuestos previstos por aquél; mientras que ante la segunda hipótesis en comento, es suficiente que se invoque el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, en tanto que este precepto puede ser aplicado de manera autónoma.

Registro No. 172170

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, **Junio de 2007**

Página: 336

Tesis: 2a./J. 109/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Texto: El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado.

Precedentes: Contradicción de tesis 89/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 30 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 109/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil siete.



COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES
JULIO 2007

Autor C.P. Ericko Zúñiga Saldaña.

**INDICADORES FISCALES
Julio 2007**

T.C.	TIIE	UDIS
		3.819105
10.7946	7.7050	3.819314
10.7697	7.7050	3.819524
10.7698	7.7050	3.819733
10.7600	7.7050	3.819943
10.7936	7.7050	3.820152
		3.820362
		3.820571
10.7828	7.7050	3.820781
10.7531	7.7010	3.820990
10.7917	7.7005	3.821340
10.8248	7.7025	3.821689
10.7799	7.7005	3.822039
		3.822388
		3.822738
10.7608	7.7050	3.823088
10.7653	7.7050	3.823437
10.7628	7.7000	3.823787
10.7520	7.7005	3.824137
10.7207	7.7000	3.824487
		3.824836
		3.825186
10.7843	7.7025	3.825536
10.7640	7.7050	3.825886
10.7846	7.7050	3.826236
10.8712	7.7083	3.826822
10.9436	7.7100	3.827409
		3.827995
		3.828582
10.9973	7.7050	3.829169
10.9812	7.7100	3.829755
INPC Junio 2007		121.721

C.C.P.	
Dólares	4.26% Enero
	4.43% Febrero
	4.42% Marzo
	4.41% Abril
	4.45% Mayo
	4.51% Junio
UDIS	4.77% Julio
	4.80% Junio
	5.11% Mayo
	5.10% Abril
	5.25% Marzo
	5.24% Febrero
	5.34% Enero
Pesos	5.97% Julio
	5.98% Junio
	5.97% Mayo
	5.84% Abril
	5.85% Marzo
	5.82% Febrero
	5.81% Enero
C.P.P.	
	5.03% Julio
	5.01% Junio
	4.92% Mayo
	4.86% Abril
	4.92% Marzo
	4.82% Febrero
	4.83% Enero
Tasa de Recargos Julio 2007	
Prorroga	0.75%
Mora	1.13%